

Decisión 9/CMP.1

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones 2/CMP.1, 3/CMP.1, 11/CMP.1, 13/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 19/CMP.1, 20/CMP.1 y 22/CMP.1, y las decisiones 3/CP.7 y 24/CP.7

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 16/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;
2. *Decide* aprobar las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
3. *Decide* establecer el Comité de Supervisión del Artículo 6, en su primer período de sesiones, para que supervise, entre otras cosas, la verificación de las unidades de reducción de emisiones generadas por las actividades de proyectos del artículo 6;
4. *Decide* que los proyectos del artículo 6 que tengan por objeto aumentar la absorción antropógena por los sumideros habrán de atenerse a las definiciones, normas de contabilidad, modalidades y directrices relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;
5. *Decide* que los proyectos comenzados a partir del año 2000 podrán ser admitidos como proyectos del artículo 6 si cumplen los requisitos de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, y que sólo se expedirán unidades de reducción de emisiones para un período de acreditación que comience después del inicio del año 2008;
6. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a facilitar la participación en los proyectos del artículo 6 de las Partes del anexo I con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;
7. *Decide* que los gastos administrativos de los procedimientos del anexo que guarden relación con las funciones del Comité de Supervisión del Artículo 6 correrán por cuenta de las Partes del anexo I y de los participantes en los proyectos según lo especificado en una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;
8. *Decide además* que toda revisión futura de las directrices para la aplicación del artículo 6 se decidirá de conformidad con el reglamento vigente de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. La primera revisión se llevará a cabo a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Comité de Supervisión del Artículo 6 y del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el eventual asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. A partir de entonces se efectuarán revisiones periódicas. Las revisiones de la decisión no incidirán en los proyectos en curso relacionados con el artículo 6.

Anexo

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

A. Definiciones

1. A los fines del presente anexo se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1¹ y las disposiciones del artículo 14. Además:
 - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión 13/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión 3/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión 13/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión 13/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - e) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por el proyecto.

¹ En el contexto del presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6 y ejercerá su autoridad sobre un Comité de Supervisión del Artículo 6.

C. Comité de Supervisión del Artículo 6

3. El Comité de Supervisión del Artículo 6 supervisará, entre otras cosas, la verificación de las URE generadas por las actividades de proyectos del artículo 6 a que se refiere la sección E, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar sobre sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;
- b) Acreditar a las entidades independientes conforme a las normas y procedimientos que figuran en el apéndice A del presente anexo;
- c) Examinar las normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes incluidos en el apéndice A, tomando en consideración la labor pertinente de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y según proceda, formulando recomendaciones a la CP/RP para la revisión de estas normas y procedimientos;
- d) Examinar y revisar las directrices para la presentación de informes y los criterios para la determinación de las bases de referencia y la vigilancia que figuran en el apéndice B, para que los examine la CP/RP, tomando en consideración, según proceda, la labor pertinente de la Junta Ejecutiva del MDL;
- e) Elaborar el documento de proyecto del artículo 6, para que lo examine la CP/RP, teniendo en cuenta el apéndice B del anexo sobre modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio y tomando en consideración, según proceda, la labor pertinente de la Junta Ejecutiva del MDL;
- f) Proceder a la revisión a que se refieren los párrafos 35 y 39 *infra*;
- g) Elaborar normas de procedimiento adicionales a las que figuran en el presente anexo para que las examine la CP/RP.

4. El Comité de Supervisión del Artículo 6 estará integrado por diez miembros de las Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera:

- a) Tres miembros de Partes² del anexo I que estén en proceso de transición a una economía de mercado;

² En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- b) Tres miembros de Partes del anexo I que no sean las mencionadas en el apartado a);
- c) Tres miembros de Partes no incluidas en el anexo I;
- d) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

5. Los miembros, incluidos los suplentes, del Comité de Supervisión del Artículo 6 serán propuestos como candidatos por los grupos mencionados en el párrafo 4 *supra* y serán elegidos por la CP/RP. La CP/RP elegirá a cinco miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 y cinco suplentes por un mandato de dos años y a cinco miembros y cinco suplentes por un mandato de tres años. En lo sucesivo la CP/RP elegirá cada año a cinco nuevos miembros y cinco suplentes por un período de dos años. El nombramiento a que se refiere el párrafo 12 *infra* se considerará como un período de mandato. Los miembros y los suplentes se mantendrán en funciones hasta que se elija a sus sucesores.

6. Los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 podrán desempeñar un máximo de dos mandatos consecutivos. No se consideran a estos efectos los mandatos de suplentes.

7. El Comité de Supervisión del Artículo 6 elegirá anualmente a un presidente y un vicepresidente entre sus miembros, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I.

8. La CP/RP elegirá a un suplente de cada miembro del Comité de Supervisión del Artículo 6 guiándose por los criterios enunciados en los párrafos 4, 5 y 6. La propuesta de un candidato por un grupo irá acompañada de la propuesta de un suplente de ese mismo grupo.

9. El Comité de Supervisión del Artículo 6 se reunirá por lo menos dos veces al año, en lo posible simultáneamente con los órganos subsidiarios, a menos que se decida otra cosa. Toda la documentación para las reuniones del Comité de Supervisión del Artículo 6 se pondrá a disposición de los suplentes.

10. Los miembros y suplentes del Comité de Supervisión del Artículo 6:

- a) Se desempeñarán a título personal y serán de reconocida competencia en las cuestiones del cambio climático y en los ámbitos técnicos y normativos pertinentes. Los gastos de la participación de los miembros y suplentes procedentes de Partes que sean países en desarrollo y de otras Partes que reúnan las condiciones según la práctica de los procesos de la Convención Marco, se sufragarán con cargo al presupuesto del Comité de Supervisión del Artículo 6.
- b) No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de ningún proyecto relacionado con el artículo 6.
- c) Con sujeción a su responsabilidad ante el Comité de Supervisión del Artículo 6, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones en el Comité de Supervisión. El deber de un miembro o suplente de no revelar la información confidencial

constituye una obligación para ese miembro o suplente y seguirá vigente al expirar o darse por concluido su mandato en el Comité.

- d) Estarán obligados por el reglamento del Comité de Supervisión del Artículo 6.
- e) Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramento de cargo del que dará fe el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco o su representante autorizado.

11. El Comité de Supervisión del Artículo 6 podrá suspender el mandato de un miembro o un miembro suplente y recomendar a la CP/RP que lo dé por concluido, entre otros motivos, por violar las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o por no asistir a dos reuniones consecutivas del Comité sin la debida justificación.

12. Si un miembro o suplente del Comité de Supervisión del Artículo 6 presenta su renuncia o por cualquier otro motivo no puede terminar el mandato que se le ha confiado o cumplir las funciones del cargo, el Comité podrá decidir, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, designar a otro miembro o a un miembro suplente del mismo grupo para que lo sustituya durante el resto de su mandato. En ese caso, el Comité tendrá en cuenta las opiniones expresadas por el grupo que haya propuesto la candidatura de ese miembro o suplente.

13. El Comité de Supervisión del Artículo 6 recurrirá a los expertos que sean necesarios para cumplir sus funciones, en particular teniendo en cuenta los procedimientos nacionales de acreditación.

14. Por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6, que representen a una mayoría de los miembros de las Partes del anexo I y una mayoría de los miembros de las Partes no incluidas en el anexo I, deberán estar presentes para constituir el quórum.

15. Las decisiones del Comité de Supervisión del Artículo 6 serán adoptadas por consenso, siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones serán adoptadas, como último recurso, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.

16. El texto completo de todas las decisiones del Comité de Supervisión del Artículo 6 se pondrá a disposición del público. Las decisiones se publicarán en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

17. El idioma de trabajo del Comité de Supervisión del Artículo 6 será el inglés.

18. Las reuniones del Comité de Supervisión del Artículo 6 estarán abiertas a la participación, en calidad de observadores, de todas las Partes, de todos los observadores e interesados acreditados por la Conferencia de las Partes, salvo cuando decida otra cosa el Comité de Supervisión del Artículo 6.

19. La secretaría prestará sus servicios al Comité de Supervisión del Artículo 6.

D. Requisitos de participación

20. Las Partes que participen en un proyecto del artículo 6 informarán a la secretaría de:
- a) Su entidad de enlace designada para la aprobación de los proyectos con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 6; y
 - b) Sus directrices y procedimientos nacionales para la aprobación de los proyectos del artículo 6, incluido el examen de las observaciones de los interesados, así como la vigilancia y la verificación.
21. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 22 *infra*, las Partes del anexo I que tengan compromisos consignados en el anexo B podrán transferir y adquirir URE expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:
- a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto.
 - b) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión 13/CMP.1.
 - c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.
 - d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.
 - e) Han presentado el último inventario anual exigido y continúan presentando sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de ellos, con inclusión del informe del inventario anual y del formulario común para los informes. Para el primer período de compromiso, la evaluación de la calidad necesaria a fin de determinar el derecho a utilizar los mecanismos se limitará a las partes del inventario correspondientes a las emisiones de gases de efecto invernadero de las categorías de fuentes/sectores del anexo A del Protocolo de Kyoto y a la presentación del inventario anual sobre sumideros.
 - f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él, y hacen las debidas adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.

22. Se considerará que una Parte del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:
- a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 21 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos; o antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decide que no llevará adelante ninguna cuestión de aplicación planteada en relación con estos requisitos en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y transmite esta información a la secretaría;
 - b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 21 *supra* a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte, y comunique esta información a la secretaría.
23. Cuando se considere que cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo 21 *supra*, la Parte de acogida podrá verificar que las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 son adicionales a las que se hubieran producido sin el proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6. Hecha esta verificación, la Parte de acogida podrá expedir la cantidad correspondiente de URE con arreglo a las disposiciones pertinentes de la decisión 13/CMP.1.
24. Cuando la Parte de acogida no cumpla los requisitos de admisibilidad enunciados en el párrafo 21 *supra*, la adicionalidad de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 respecto de proyecciones en ausencia del proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, se comprobará mediante el procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6, según se dispone en la sección E *infra*. Sin embargo, la Parte de acogida sólo podrá expedir y transferir URE cuando cumpla los requisitos de los apartados a), b) y d) del párrafo 21 *supra*.
25. Las Partes de acogida que cumplan los requisitos del párrafo 21 podrán en todo momento optar por utilizar el procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6.
26. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 se aplicarán, entre otras cosas, a los requisitos del párrafo 21 *supra*.
27. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplan los requisitos de admisibilidad y que hayan sido suspendidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión 24/CP.7.

28. La Parte que dé acogida a un proyecto del artículo 6 hará pública la información sobre el proyecto directamente o por conducto de la secretaría, de conformidad con las directrices de información enunciadas en el apéndice B y los requisitos establecidos en la decisión 13/CMP.1.

29. La Parte que autorice a personas jurídicas a participar en un proyecto del artículo 6 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y se asegurará de que esa participación sea compatible con lo dispuesto en el presente anexo. Las personas jurídicas podrán transferir o adquirir URE sólo si la Parte que las autoriza tiene derecho a hacerlo en ese momento.

E. Procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6

30. El procedimiento de verificación del Comité de Supervisión del Artículo 6 consiste en que una entidad independiente, acreditada de conformidad con el apéndice A del presente anexo, determina si un proyecto y las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que van asociados a él cumplen los requisitos pertinentes del artículo 6 y de estas directrices.

31. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un documento del proyecto que contenga toda la información necesaria para determinar si el proyecto:

- a) Ha sido aprobado por las Partes participantes;
- b) Daría lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que es adicional al que se produciría sin el proyecto;
- c) Tiene una base de referencia y un plan de vigilancia apropiados que se ajustan a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.

32. La entidad independiente acreditada hará público el documento del proyecto por intermedio de la secretaría, con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el párrafo 40 *infra*, y recibirá las observaciones de las Partes, de los interesados y de los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes sobre el documento del proyecto y toda información complementaria durante 30 días a partir de la fecha en que se hizo público el documento del proyecto.

33. La entidad independiente acreditada determinará si:

- a) El proyecto ha sido aprobado por las Partes participantes;
- b) El proyecto daría lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que es adicional al que se producirían de otra manera;
- c) El proyecto tiene una base de referencia y un plan de vigilancia que se ajustan a los criterios establecidos en el apéndice B *infra*;

- d) Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad independiente acreditada documentación sobre el análisis de las repercusiones ambientales de actividad del proyecto, incluidos los efectos transfronterizos, de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida, y, si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que esas repercusiones son considerables, han realizado una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida.

34. La entidad independiente acreditada hará pública su determinación por conducto de la secretaría, junto con una explicación de sus motivos, incluido un resumen de las observaciones recibidas y un informe sobre la forma en que se tuvieron en cuenta.

35. La determinación relativa a un documento de proyecto se considerará definitiva 45 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o tres de los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 soliciten una revisión por este Comité. Si se solicita la revisión, el Comité de Supervisión del Artículo 6 la efectuará lo antes posible, a más tardar seis meses después o en la segunda reunión que celebre después de recibir la solicitud de revisión. El Comité de Supervisión del Artículo 6 comunicará su decisión sobre la determinación y sus motivos a los participantes en el proyecto y al público. Su decisión será definitiva.

36. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un informe de conformidad con el plan de vigilancia sobre las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que ya se hayan producido. El informe se hará público.

37. La entidad independiente acreditada, al recibir el informe mencionado en el párrafo 36 *supra*, hará una determinación de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros comunicados por los participantes en el proyecto de conformidad con el apéndice B del presente anexo, siempre que hayan sido controlados y calculados de acuerdo con el párrafo 33 *supra*.

38. La entidad independiente acreditada hará pública la determinación mencionada en el párrafo 37 *supra* por conducto de la secretaría, junto con una explicación de los motivos.

39. La determinación sobre las reducciones comunicadas de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros se considerará definitiva 15 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o tres de los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 soliciten una revisión por este comité. Si se solicita la revisión, el Comité de Supervisión del Artículo 6:

- a) En su siguiente reunión o a más tardar 30 días después de la solicitud formal de revisión, decidirá el curso a seguir. Si decide que la solicitud se justifica, procederá a la revisión;
- b) Terminará su revisión dentro de los 30 días siguientes a su decisión de proceder a ella;

- c) Comunicará a los participantes en el proyecto los resultados de la revisión y hará públicos su decisión y los motivos de ésta.

40. La información facilitada por los participantes en el proyecto que sea confidencial o esté amparada por patentes no se dará a conocer sin el consentimiento escrito del que la haya facilitado, salvo que la legislación nacional aplicable de la Parte de acogida exija otra cosa. La información utilizada para determinar si las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros son adicionales, para describir la metodología relativa a la base de referencia y su aplicación, y en apoyo de la evaluación de los efectos ambientales a que se refiere el apartado d) del párrafo 33 *supra* no se considerará confidencial o amparada por patentes.

41. Las disposiciones sobre la reserva correspondiente al período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias en el ámbito del artículo 17 no se aplicarán a las transferencias por una Parte de URE expedidas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación del Comité de Supervisión del Artículo 6.

42. El Comité de Supervisión del Artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación de una entidad independiente si como resultado de una revisión concluye que la entidad ha dejado de cumplir las normas para la acreditación establecidas en el apéndice A. El Comité de Supervisión del Artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación únicamente después de que la entidad independiente acreditada haya tenido la posibilidad de comparecer en audiencia y dependiendo del resultado de la audiencia. La suspensión o revocación tendrán efecto inmediato. Se cursará una notificación a la entidad afectada, inmediatamente y por escrito, una vez que el Comité de Supervisión del Artículo 6 haya decidido su suspensión o revocación. La decisión del Comité de Supervisión sobre ese caso se hará pública.

43. Los proyectos verificados no se verán afectados por la suspensión o revocación de la acreditación de una entidad independiente acreditada, a menos que se detecten importantes deficiencias en la determinación a que se refieren los párrafos 33 ó 37 de las que sea responsable la entidad. En este caso el Comité de Supervisión del Artículo 6 decidirá si debe designarse otra entidad independiente acreditada para que evalúe y, de ser necesario, remedie esas deficiencias. Si en esa evaluación se comprueba que se han transferido URE en exceso como resultado de las deficiencias detectadas en la determinación mencionada en los párrafos 33 ó 37, la entidad independiente cuya acreditación se haya suspendido o revocado adquirirá una cantidad equivalente de UCA y URE y la pondrá en la cuenta de haberes de la Parte que acoja el proyecto en un plazo de 30 días desde la fecha de la evaluación.

44. Toda suspensión o revocación de una entidad independiente acreditada que tenga consecuencias adversas para los proyectos verificados será decidida por el Comité de Supervisión del Artículo 6 únicamente después de que los participantes en el proyecto de que se trate hayan tenido la oportunidad de una audiencia.

45. Los costos de la evaluación mencionada en el párrafo 44 *supra* serán sufragados por la entidad independiente cuya acreditación haya sido revocada o suspendida.

Apéndice A

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES INDEPENDIENTES

1. Una entidad independiente tendrá que:
 - a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y certificar dicha condición.
 - b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar todas las funciones necesarias para la verificación de las unidades de reducción de emisiones (URE) generadas por los proyectos del artículo 6 en relación con el tipo, la gama y el volumen del trabajo realizado, bajo la autoridad de un jefe ejecutivo responsable.
 - c) Tener la estabilidad financiera, los seguros y los recursos necesarios para sus actividades.
 - d) Contar con suficientes arreglos para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades.
 - e) Disponer de procedimientos internos documentados para el desempeño de sus funciones, en particular, procedimientos para la asignación de responsabilidades dentro de la organización y para la tramitación de reclamaciones. Estos procedimientos se harán públicos.
 - f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en ésta y en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), y en particular conocer y entender:
 - i) Las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto; y las decisiones pertinentes de la CP/RP y del Comité de Supervisión del Artículo 6;
 - ii) Las cuestiones ambientales que sean de interés para la verificación de los proyectos del artículo 6;
 - iii) Los aspectos técnicos de las actividades del artículo 6 relativas a las cuestiones ambientales, con competencia para el establecimiento de las bases de referencia y la vigilancia de las emisiones y otras repercusiones ambientales;
 - iv) Los requisitos y métodos pertinentes de auditoría ambiental;
 - v) Las metodologías de contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros.
 - g) Disponer de un estamento directivo que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y del desempeño de sus funciones, incluidos los

procedimientos para garantizar la calidad, y de todas las decisiones pertinentes sobre verificación. La entidad independiente que solicite ser acreditada facilitará:

- i) Los nombres, títulos, experiencia y funciones del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y demás personal pertinente;
 - ii) Un organigrama con la estructura jerárquica y de responsabilidad y la distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;
 - iii) Su política y procedimientos para garantizar la calidad;
 - iv) Sus procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;
 - v) Su política y procedimientos de contratación y formación del personal, para garantizar su competencia en todas las funciones necesarias y para vigilar su desempeño;
 - vi) Sus procedimientos para tramitar reclamaciones, apelaciones y controversias.
- h) No tener ningún proceso judicial pendiente por falta profesional, fraude y/u otros actos incompatibles con las funciones de una entidad independiente acreditada.

2. Una entidad independiente que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:

- a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, respetando la legislación nacional aplicable y cumpliendo en particular los requisitos siguientes:
 - i) La entidad independiente solicitante dispondrá de una estructura documentada que proteja su imparcialidad, con disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones.
 - ii) Si forma parte de una organización más grande, y si partes de esa organización ya participan o podrían participar en la identificación, la preparación o la financiación de algún proyecto del artículo 6, la entidad independiente solicitante:
 - Hará una declaración de todas las actividades en curso y eventuales de la organización en el ámbito del artículo 6.
 - Explicará claramente su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existe ningún conflicto de intereses.
 - Demostrará que no existe ningún conflicto de intereses entre las funciones que puedan corresponderle como entidad independiente acreditada y las demás funciones que pueda tener, y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo cualquier factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de

conflicto de intereses, ya procedan de la entidad independiente misma o de las actividades de órganos asociados.

- Demostrará que ella misma, su jefe ejecutivo y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en sus decisiones o sembrar dudas acerca de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a este respecto.
- b) Contar con arreglos adecuados para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del artículo 6 de conformidad con las disposiciones del anexo sobre las directrices para la aplicación del artículo 6.

Apéndice B

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA

I. Criterios para la determinación de la base de referencia

1. La base de referencia de un proyecto del artículo 6 es el escenario que medianamente representa las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se producirían en ausencia del proyecto propuesto. Una base de referencia debe abarcar las emisiones de todos los gases, sectores y categorías de fuentes enumerados en el anexo A y la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito de un proyecto.
2. Se establecerá una base de referencia:
 - a) Para cada proyecto concreto y/o utilizando un coeficiente de emisión para varios proyectos;
 - b) De manera transparente en cuanto a la selección de los criterios, hipótesis, metodologías, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales;
 - c) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes como, por ejemplo, las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustibles, los planes de expansión del sector de la energía y la situación económica del sector a que corresponda el proyecto;
 - d) De forma tal que no puedan percibirse unidades de reducción de emisiones (URE) a raíz de una baja del nivel de actividad al margen del proyecto o por razones de fuerza mayor;
 - e) Teniendo en cuenta las incertidumbres y utilizando hipótesis prudentiales.
3. Los participantes en el proyecto expondrán las razones de su elección de la base de referencia.

II. Vigilancia

4. Como parte del documento del proyecto, los participantes en éste presentarán un plan de vigilancia que prevea lo siguiente:
 - a) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la remoción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación.

- b) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación.
 - c) La especificación de todas las posibles fuentes, y la reunión y el archivo, de datos sobre el aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la reducción de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que ocurran fuera del ámbito del proyecto, que sean considerables y que puedan atribuirse razonablemente al proyecto durante el período de acreditación. El ámbito del proyecto abarcará todas las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que estén bajo el control de los participantes en el proyecto y que sean considerables y razonablemente atribuibles al proyecto del artículo 6.
 - d) La reunión y el archivo de información sobre las repercusiones ambientales, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte de acogida, allí donde proceda.
 - e) Procedimientos de garantía y control de calidad para el proceso de vigilancia.
 - f) Procedimientos para el cálculo periódico de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros atribuibles al proyecto propuesto del artículo 6, y de los eventuales efectos de fuga. Por fuga se entiende la variación neta de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que ocurra fuera del ámbito del proyecto y que sea mensurable y atribuible al proyecto del artículo 6.
 - g) Documentación de todas las etapas de las operaciones de cálculo a que se refieren los apartados b) y f) *supra*.
5. Las eventuales revisiones del plan de vigilancia con el fin de aumentar su exactitud y/o la exhaustividad de la información serán justificadas por los participantes en el proyecto y presentadas para la determinación a que se refiere el párrafo 37 del presente anexo sobre las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto por la entidad independiente acreditada.
6. La ejecución del plan de vigilancia y sus eventuales revisiones serán un requisito para la verificación.

*Segunda sesión plenaria,
30 de noviembre de 2005.*